

REPÚBLICA DE COLOMBIA

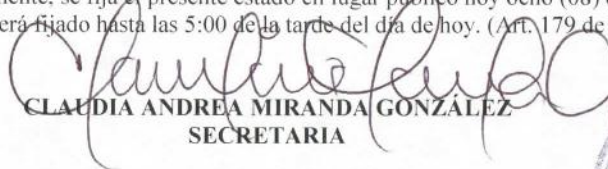


JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 014

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-364	CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0186	23/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2020-067	CARLOS ARTURO MEDINA COLINA	FAVORECIMIENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0201	30/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-253	JOSE LUIS CAMACHO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0197	29/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-253	JUAN CARLOS CHACON RINCON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0198	29/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-168	JORGE ELIECER SILVA CARREÑO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0202	30/03/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-214	OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO	HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0209	01/04/2022	OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-231	GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ	EXTORSIÓN EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199	29/03/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PENA CUMPLIDA
2022-033	ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0187	24/03/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA



República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0186

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

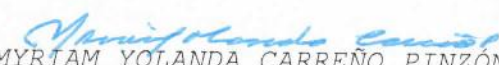
Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201608664 (N.I. 2019-364), seguido contra el condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA identificado con la C.C. N° 1.023.024.628 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0186 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, Y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 1100160000132016108664
NÚMERO INTERNO: 2019-364
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

RADICADO: 1100160000132016108664
NÚMERO INTERNO: 2019-364
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0186

RADICACIÓN: 110016000013201608664
NÚMERO INTERNO: 2019-364
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38 G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena y la de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, a la pena principal de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO previsto en los artículo 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del C.P., por hechos ocurridos el 23 de julio de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2017.

El 22 de enero de 2018, el Juzgado 19° homólogo de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las diligencias.

CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA fue capturado el 18 de diciembre de 2018 para efectos de cumplimiento de pena y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

En marzo 11 de 2019, el Juzgado 19° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., NEGÓ la aplicación de la Ley 1826 de 2017, por improcedente a la solicitud de redosificación elevada por el condenado LARA SALAMANCA.

Finalmente, el Juzgado 19° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2019, remitió por competencia las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá

RADICADO: 1100160000132016108664
NÚMERO INTERNO: 2019-364
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA

(REPARTO), para que continuara con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de octubre de 2019.

A través, de auto interlocutorio No. 1053 de noviembre 20 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, a través de su correo electrónico previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17550493	29/06/2019 a 09/08/2019		Buena		X		132	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17622228	01/10/2019 a 31/12/2019		Buena		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17746407	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17817446	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena		X		348	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

RADICADO: 1100160000132016108664
NÚMERO INTERNO: 2019-364
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA

17909280	01/07/2020 a 30/09/2020		Buena, Ejemplar	X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17986816	01/10/2020 a 31/12/2020		Ejemplar	X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18104717	01/01/2021 a 31/03/2021		Ejemplar	X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18186122	01/04/2021 a 30/06/2021		Ejemplar	X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18269547	01/07/2021 a 30/09/2021		Ejemplar	X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							3.072 Horas	
TOTAL REDENCIÓN							256 DÍAS	

*se advierte que si bien se relacionan por el condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA los certificados de cómputos N°. 17440090 y 18362058 por 42 y 372 horas de estudio, se evidencia que los mismos no fueron aportados, razón por la cual no son objeto de esta redención.

Entonces, por un total de 3.072 horas de estudio CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) DIAS.**

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1709/2014, ART.28.MODIFICADO POR LA LEY 2014/2019, ART.4.:

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá. Para tal fin la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 23 de julio de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y

formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”.

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)”

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA de NOVENTA Y SEIS (96) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, a saber:

-. CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA fue capturado el 18 de diciembre de 2018, para efectos de cumplimiento de pena encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconoció redención de pena por **OCHO (8) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	39 MESES Y 22 DÍAS	48 MESES y 8 DÍAS
Redenciones	8 MESES y 16 DÍAS	
Pena impuesta	96 MESES	(1/2) DE LA PENA 48 MESES

21

RADICADO: 1100160000132016108664
NÚMERO INTERNO: 2019-364
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA

Entonces, CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple ya que, según la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos en la sentencia se tiene que fue víctima de la conducta punible realizada por CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, la señorita YENNY PAOLA MONSALVE; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA fue condenado en sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, por el Juzgado 2° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO contemplado en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Constancia expedida por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Viotá-Cundinamarca, donde consta que CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA identificado con la C.C. No.1.023.024.628 de Bogotá D.C., tiene como lugar de residencia constante en la casa de habitación ubicada en la CARRERA 10 No. 10-24 BARRIO LA VEGA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA, (f.36).

2° Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Vega del municipio de Viotá-Cundinamarca, en donde indica que conoce de vista y trato a CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA identificado con la C.C. No.1.023.024.628 de Bogotá D.C., y quien tiene como lugar de domicilio y residencia en la CARRERA 10 No. 10-24 BARRIO LA VEGA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA, junto a su grupo familiar por alrededor de 6 años, (f.37).

3° Escrito de arraigo suscrito por el señor PASTOR ISMAEL LARA SALAMANCA identificado con la C.C. No.1.075.628.294 de Tocaima-Cundinamarca, quien refiere que CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.024.628 de Bogotá D.C., es su hermano el cual está dispuesto a recibirlo en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 10 No. 10-24 BARRIO LA VEGA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA (f.37 vto.).

4° Copia del recibo de servicio público domiciliario de energía a nombre de URIEL GARCIA, de la dirección ubicada CRA 10 NO 10 24 ZONA URBANA BARRIO LA VEGA VIOTA CASCO URBANO, (f.38 vto).

Información ésta, que permite tener por establecido el arraigo social y familiar de CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA en la CARRERA 10 No. 10-24 BARRIO LA VEGA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO PASTOR ISMAEL LARA SALAMANCA IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1.075.628.294 DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA Y CELULAR 312-4308575, por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria el ART. 38G C.P., la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 No. 10-24 BARRIO LA VEGA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO PASTOR ISMAEL LARA SALAMANCA IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1.075.628.294 DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA Y CELULAR 312-4308575, para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA CUNDINAMARCA, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 10 No. 10-24 BARRIO LA VEGA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO PASTOR ISMAEL LARA SALAMANCA IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1.075.628.294 DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA Y CELULAR 312-4308575, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá

RADICADO: 1100160000132016108664
NÚMERO INTERNO: 2019-364
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA

cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que el Juzgado 2° Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de mayo 23 de 2017, NO condeno a CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA al pago de perjuicios o indemnización, y según oficio CONVIDA RU-07102 de diciembre 9 de 2019, no obra prueba que se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral. (f.11-12).

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 10 No. 10-24 BARRIO LA VEGA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO PASTOR ISMAEL LARA SALAMANCA IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1.075.628.294 DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA Y CELULAR 312-4308575, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado LARA SALAMANCA.

Con la advertencia que, de ser requerido el condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y el certificado de antecedentes penales N°. S- 20190779321/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha Diciembre 18 de 2019, (f.27, 44).

OTRAS DETERMINACIONES :

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario, y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su residencia ubicado en la CARRERA 10 No. 10-24 BARRIO LA VEGA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO PASTOR ISMAEL LARA SALAMANCA IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1.075.628.294 DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA Y CELULAR 312-4308575, donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No.1.023.024.628 de Bogotá D.C., en el equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No.1.023.024.628 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 No. 10-24 BARRIO LA VEGA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO PASTOR ISMAEL LARA SALAMANCA IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1.075.628.294 DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA Y CELULAR 312-4308575, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA, ante la cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 10 No. 10-24 BARRIO LA VEGA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO PASTOR ISMAEL LARA SALAMANCA IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1.075.628.294 DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA Y CELULAR 312-4308575, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA IMPONGA POR EL INPEC A CARLOS ARTURO

RADICADO: 1100160000132016108664
NÚMERO INTERNO: 2019-364
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA

LARA SALAMANCA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado LARA SALAMANCA.


Con la advertencia que, de ser requerido el condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y el certificado de antecedentes penales N°. S- 20190779321/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha Diciembre 18 de 2019, (f.27, 44).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su residencia ubicado en la CARRERA 10 No. 10-24 BARRIO LA VEGA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO PASTOR ISMAEL LARA SALAMANCA IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1.075.628.294 DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA Y CELULAR 312-4308575, donde queda a su disposición.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA
República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0203

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**


Que dentro del proceso radicado C.U.I. C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202 (N.I.2020-067) seguido contra el condenado **CARLOS ARTURO MEDINA COLINA** identificado con la C.C. N° 1.057.602.965 de Sogamoso - Boyacá -, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FAVORECIMIENTO conforme al art. 446 inciso 2°(relacionado con la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes) del C.P., se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0201 de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0201

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA
DELITO: FAVORECIMIENTO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en sentencia emitida el 12 de febrero de 2020 condenó a CARLOS ARTURO MEDINA COLINA a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FAVORECIMIENTO conforme al art. 446 inciso 2° (relacionado con la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes) del C.P., por hechos ocurridos el 05 de marzo de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., toda vez que la conducta punible estaba relacionada con el tráfico de estupefacientes.

La sentencia cobró ejecutoria el 25 de febrero de 2020.

CARLOS ARTURO MEDINA COLINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de abril de 2019, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2020.

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202

NÚMERO INTERNO: 2020-067

SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

Mediante auto interlocutorio No. 0877 de fecha 05 de octubre de 2021, se le redimió pena al condenado CARLOS ARTURO MEDIAN COLINA en el equivalente a **158 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ARTURO MEDINA COLINA recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18295339	01/07/2021 a 30/09/2021	32	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							372 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 372 horas de estudio CARLOS ARTURO MEDINA COLINA tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificado de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias toda vez que fue enviada en su momento con la solicitud de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ARTURO MEDINA COLINA condenado dentro del presente proceso por el delito de FAVORECIMIENTO conforme al art. 446 inciso 2° (relacionado con la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes) del C.P., por hechos ocurridos el 05 de marzo de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CARLOS ARTURO MEDINA COLINA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CARLOS ARTURO MEDINA COLINA de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA así:

.- CARLOS ARTURO MEDINA COLINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 13 DIAS	42 MESE Y 22 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 09 DIAS	

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

Penal impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	21 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, a la fecha CARLOS ARTURO MEDINA COLINA ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202

NÚMERO INTERNO: 2020-067

SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de CARLOS ARTURO MEDINA COLINA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CARLOS ARTURO MEDINA COLINA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MEDINA COLINA y la Fiscalía, y al momento

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CARLOS ARTURO MEDINA COLINA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Por lo que se entrará entonces a verificar la participación del condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CARLOS ARTURO MEDINA COLINA en las actividades de redención de pena las cuales fueron establecidas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá donde está recluso, desarrollando actividades de estudio, siendo reconocidas por este Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 05 de octubre de 2021 en el equivalente a **158 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **31 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de CARLOS ARTURO MEDINA COLINA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 14/12/2021

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

correspondiente al periodo comprendido entre el 12/02/2020 a 11/11/2021, y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 12-547 de fecha 14 de diciembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho, f. 31 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN **CARRERA 10 No. 7-32 PISO 3 BARRIO OLAYA HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor JOSE GERMAN MEDINA BELLO identificado con c.c. No. 9.533.549 - celular 310 8040232**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el señor JOSE GERMAN MEDINA BELLO ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en la que bajo juramento refiere que es el padre de CARLOS ARTURO MEDINA COLINA identificado con c.c. No. 91-057.602.965 de Sogamoso, quien vivirá con él y su compañera bajo el mismo techo de concedérsele el beneficio asignado en el

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067

SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

inmueble e su propiedad ubicado en la CARRERA 10 N°.7-32 PISO 3 BARRIO OLAYA HERRERA DE SOGAMOSO- BOYACA; aportando la fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a dicho inmueble a nombre de JOSE GERMAN MEDINA BELLO, la certificación expedida por la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de Sogamoso - Boyacá, y la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Olaya Herrera de Sogamoso - Boyacá, donde se hace constar que CARLOS ARTURO MEDINA COLINA identificado con c.c. No. 91-057.602.965 de Sogamoso y su madre INNA MAYORDI COLINA MORENO en libertad condicional residirá en la CARRERA 10 N°.7-32 PISO 3 BARRIO OLAYA HERRERA DE SOGAMOSO- BOYACA, (f. 14-18).

Información que unida a la que obra en la cartilla biográfica del condenado donde se consigna que el mismo reside en CARRERA 10 No. 7-32 PISO BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, permite tener por establecido el arraigo familiar y social de CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 10 No. 7-32 PISO 3 BARRIO OLAYA HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor JOSE GERMAN MEDINA BELLO identificado con c.c. No. 9.533.549 - celular 310 8040232, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá de fecha el 12 de febrero de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, así como tampoco obra constancia en las diligencias que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas,

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202

NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de FAVORECIMIENTO conforme al art. 446 inciso 2° (relacionado con la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes) del C.P., se encuentra dentro de los Delitos Relacionados con el Tráfico de Estupefacientes, estando estos enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a CARLOS ARTURO MEDINA COLINA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento alguno en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (F. 28-29).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ARTURO MEDINA COLINA.

2.- COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario.

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta en original, luego de lo cual se allegara la Boleta de Libertad a favor del mismo directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **CARLOS ARTURO MEDINA COLINA** identificado con la C.C. N° 1.057.602.965 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA YB UN (31) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS ARTURO MEDINA COLINA** identificado con c.c. No. 1.057.602.965 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO SU ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a **CARLOS ARTURO MEDINA COLINA** identificado con c.c. No. 1.057.602.965 de Sogamoso - Boyacá, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento alguno en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **CARLOS ARTURO MEDINA COLINA** identificado con c.c. No. 1.057.602.965 de Sogamoso - Boyacá.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **CARLOS ARTURO MEDINA COLINA** identificado con c.c. No. 11.516.766 de Pacho - Cundinamarca, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, cumplido lo cual se librá la Boleta de Libertad a favor del mismo directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA



República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0199

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**


Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) seguido contra la condenada **JOSÉ LUIS CAMACHO** identificado con la C.C. N° 74.328.469 expedida en Santana - Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N° .0197 de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS CAMACHO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0197

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS CAMACHO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE
SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de junio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja-Boyacá condenó a JOSÉ LUIS CAMACHO y otros, como coautor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS (3900) S.M.L.M.V., por hechos ocurridos el 17 febrero de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en proveído de fecha 09 de septiembre de 2020, modificó parcialmente el fallo de primera instancia en lo referente al monto de la pena de multa, fijándola en TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) S.M.L.M.V. y, confirmándolo en los demás aspectos.

Providencia que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020.

JOSÉ LUIS CAMACHO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de abril de 2018 y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias a través del auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0191 de fecha 09 de febrero de 2021, se le redimió pena al condenado JOSÉ LUIS CAMACHO en el equivalente a **315.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSÉ LUIS CAMACHO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18169311	01/04/2021 a 30/06/2021	48 Anverso	EJEMPLAR	x			104	Sogamoso	Sobresaliente
18277917	01/07/2021 a 30/09/2021	49	EJEMPLAR	x			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							728 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							45.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18124526	01/01/2021 a 31/03/2021	48	EJEMPLAR		x		306	Sogamoso	Sobresaliente
18169311	01/04/2021 a 30/06/2021	48 Anverso	EJEMPLAR		x		276	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							582 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							48.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 728 horas de trabajo y por un total de 582 horas de estudio JOSÉ LUIS CAMACHO tiene derecho a **MOVENTA Y CUATRO (94) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado JOSÉ LUIS CAMACHO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la

documentación requerida para el estudio de la libertad condicional para el condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, por lo que ese centro carcelario remitió vía correo electrónico los certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ LUIS CAMACHO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ LUIS CAMACHO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ LUIS CAMACHO así:

.- JOSÉ LUIS CAMACHO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de abril de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y SIETE (07) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	48 MESES Y 07 DIAS	61 MESES Y 26.5 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 19.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 3.5 DIAS	

21

Entonces, a la fecha JOSÉ LUIS CAMACHO ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las

los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados,

24

pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) **sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; d) **el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, f) **la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales**, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** d) **el contexto fáctico mismo**, e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, f) **la ausencia de antecedentes penales**.

Ahora, previamente a abordar el estudio de este requisito respecto del aquí condenado e interno JOSÉ LUIS CAMACHO, se ha de precisar que dentro de este proceso con CUI No. 157596000722201700008, en el cual fue condenado JOSÉ LUIS CAMACHO y otros, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamiento respecto del subrogado de la Libertad Condicional para los también condenados Juan Carlos Chacón Rincón, William Rincón Zárate y del mismo JOSÉ LUIS CAMACHO que ahora nos ocupa, para negársela teniendo en cuenta únicamente la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, providencia contra la que el sentenciado William Rincón Zárate interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá.

No obstante, ahora teniendo en cuenta los recientes y antes mencionados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto del estudio que debe abarcar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible del condenado para acceder a la libertad condicional, y que necesariamente este Despacho ha acogido en respeto del principio *pro homine*, variando así su inicial postura porque la misma resulta ser más restrictiva para el otorgamiento de la libertad condicional al condenado, adelantando su estudio integral con finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Pues como se precisa en las sentencias referidas, en este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace solamente desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, se abordará el cumplimiento de este requisito por parte del condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, a la luz de los nuevos

parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JOSÉ LUIS CAMACHO, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá en el acápite de Dosificación de la Pena precisó:

"(...) Como para este cargo tampoco se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, el Despacho habrá de moverse dentro del cuarto mínimo, esto es de 96 a 126 meses de prisión. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta, la mayor gravedad que reporta el acuerdo de voluntades para cometer delitos que lesionan de manera grave, bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal como son la salud pública, el orden económico y la libertad dado que el delito versaba a cerca del tráfico de estupefacientes, armas de fuego, extorsión, entre otros, el daño potencial que se comete con conductas, el grave daño social, cuando estos comportamientos se suscitan al interior de organizaciones criminales, por las dificultades de las víctimas para defenderse, siendo correlativamente más fácil para la sociedad y el estado impedir con eficiencia la reiteración de las conductas, es diferente la conducta que realiza un sujeto de manera particular y aislada cuando infringe un bien jurídico de naturaleza individual, a la de un grupo que trabaja en equipo menoscabando intereses colectivos, no solo por el daño en sí mismo considerado, sino por la desventaja para la comunidad y el estado a fin de repelerlos. Por lo tanto, deberá ir un poco más de mínimo, y se impondrá, por esta conducta 120 meses. (...)" (f. 204 - Anverso Cuaderno Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible realizada por el condenado JOSÉ LUIS CAMACHO el Juzgado Fallador determinó la misma como *bastante grave*, pues hacia parte de una organización criminal que lesionaban de manera grave los bienes jurídicos protegidos como son la salud pública, el orden económico y la libertad; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias se observa que JOSÉ LUIS CAMACHO contaba con 41 años de edad para la época de los hechos, grado de instrucción primaria y ocupación desempleado, (Pág. 198 cuaderno fallador).

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria al momento de dosificar la pena el Juez fallador se movió dentro del cuarto mínimo como quiera que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, y aunado a ello el condenado JOSÉ LUIS CAMACHO aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación, lo que lo hizo acreedor de una rebaja del 40% de la pena, (f. 206 - cuaderno fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JOSÉ LUIS CAMACHO.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado JOSÉ LUIS CAMACHO fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es el evitar el desgaste del aparato judicial al aceptar cargos en la primera salida procesal lo que conllevó a la rebaja del 40% de la pena, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento

2/

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y

penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JOSÉ LUIS CAMACHO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOSÉ LUIS CAMACHO en las actividades de redención de pena las cuales fueron verificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 09 de febrero de 2021 en el equivalente a **315.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **94 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de JOSÉ LUIS CAMACHO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 04/01/2022 durante el periodo comprendido entre el 13/04/2018 a 05/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-06 de fecha 04 de enero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: **"(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario."** (Negrilla por el Despacho, f. 47 cuaderno original No. 2).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JOSÉ LUIS CAMACHO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JOSÉ LUIS CAMACHO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ LUIS CAMACHO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 3 No. 2-41 EN EL MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LINA ROSA CHACON RINCON identificada con c.c. No. 24.040.370 - celular 313 3092706, de conformidad con el Memorial suscrito por la señora LINA ROSA CHACON RINCON con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaría Segunda del Círculo de Monquirá - Boyacá, en la que refiere que es la madre de JOSE LUIS CAMACHO identificado con la C.C. N° 74.328.469 expedida en Santana - Boyacá, que se compromete a recibirlo en su domicilio.

Así mismo, se aportan las la certificación expedida por el Párroco de la Parroquia de Santana - Boyacá, la certificación expedida por el Inspector municipal de Policía de Santana - Boyacá, la certificación expedida por la Personería Municipal de Santana - Boyacá, y la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Central del municipio de Santana - Boyacá, en las cuales se hace constar que JOSE LUIS CAMACHO identificado con la C.C. N° 74.328.469 expedida en Santana - Boyacá, es natural y residente en Santana - Boyacá junto a su progenitora LINA ROSA CHACON RINCON en la CARRERA 3 N°. 2- 41 SECTOR POZO LLANO DEL MUNICIPIO DE SANTANA BOYACA, (f. 34-38 cuaderno original No. 2 de este Juzgado).

Información que unida a la consignada en la cartilla biográfica de éste condenado, permite tener por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ LUIS CAMACHO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCIÓN CARRERA 3 No. 2-41 EN EL MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LINA ROSA CHACON RINCON identificada con c.c. No. 24.040.370 - celular 313 3092706, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

2

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 20 de junio de 2019 proferida el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, ni obra dentro de las presentes diligencias información por parte del fallador que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión del subrogado estudiado a JOSÉ LUIS CAMACHO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSÉ LUIS CAMACHO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (DIEZ (10) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JOSÉ LUIS CAMACHO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso

3

contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y el Oficio No. S-20210000355/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de enero de 2021 de la SIJIN - DEBOY (f. 44-45,82-85 cuaderno original No. 2 de este Juzgado).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ LUIS CAMACHO.

2.- Advertir al condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSÉ LUIS CAMACHO y equivalente a TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 3 No. 2-41 EN EL MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, luego de lo cual se remitirá la Boleta de Libertad en favor del mismo que se librará directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JOSÉ LUIS CAMACHO identificado con la C.C. N° 74.328.469 expedida en Santana - Boyacá, en el equivalente a NOVENTA Y CUATRO (94) DIAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JOSÉ LUIS CAMACHO identificado con la C.C. N° 74.328.469 expedida en Santana - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la

24

suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ LUIS CAMACHO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ LUIS CAMACHO, identificado con la C.C. N° 74.328.469 expedida en Santana - Boyacá.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSÉ LUIS CAMACHO y equivalente a TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 3 No. 2-41 EN EL MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ LUIS CAMACHO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, luego de lo cual se remitirá la Boleta de Libertad en favor del mismo que se libraría directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase una copia de este auto para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M (13)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ SECRETARIA

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
SENTENCIADO: JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN

15

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0200

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**


Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) seguido contra la condenada **JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN** identificado con la C.C. N° 7.095.232 expedida en Santana - Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0198 de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

C.U.I. 157596000722201700008
2020-253
JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0198

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
SENTENCIADO: JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS CRM DE
SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional, para el condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de junio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja-Boyacá condenó a JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN y otros, como coautor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS (3900) S.M.L.M.V., por hechos ocurridos el 17 febrero de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en proveído de fecha 09 de septiembre de 2020, modificó parcialmente el fallo de primera instancia en lo referente al monto de la pena de multa, fijándola en TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) S.M.L.M.V. y, confirmándolo en los demás aspectos.

Providencia que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020.

JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de abril de 2018 y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias a través del auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0192 de fecha 09 de febrero de 2021, se le redimió pena al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN en el equivalente a **316 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad

[Firma]

condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18176522	01/04/2021 a 30/06/2021	74	EJEMPLAR	x			104	Sogamoso	Sobresaliente
18277929	01/07/2021 a 30/09/2021	74 Anverso	EJEMPLAR	x			352	Sogamoso	Sobresaliente
18358102	01/10/2021 a 31/12/2021	80 Anverso	EJEMPLAR	x			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.088 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							68 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*16964637	15/08/2018 a 29/06/2018	65	BUENA		x		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17094445	30/06/2018 a 30/09/2018	66	BUENA		x		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17201760	01/10/2018 a 31/12/2018	67	BUENA		x		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17364016	01/01/2019 a 29/03/2019	68	EJEMPLAR		x		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17422210	30/03/2019 a 30/06/2019	69	EJEMPLAR		x		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17532805	01/07/2019 a 30/09/2019	70	EJEMPLAR		x		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17654298	01/10/2019 a 31/12/2019	71	EJEMPLAR		x		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17784921	01/01/2020 a 31/03/2020	71 Anverso	EJEMPLAR		x		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17846840	01/04/2020 a 30/06/2020	72	EJEMPLAR		x		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17943665	01/07/2020 a 30/09/2020	72 Anverso	EJEMPLAR		x		---	Sogamoso	Sobresaliente

*17981509	01/10/2020 a 31/12/2020	73	EJEMPLAR	x	---	Sogamoso	Sobresaliente
18124570	01/01/2021 a 31/03/2021	73 Anverso	EJEMPLAR	x	354	Sogamoso	Sobresaliente
18176522	01/04/2021 a 30/06/2021	74	EJEMPLAR	x	288	Sogamoso	Sobresaliente
18277929	01/07/2021 a 30/09/2021	74 Anverso	EJEMPLAR	x	150	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS						792 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN						66 DÍAS	

*Se ha de advertir, que en el auto interlocutorio No. 0192 de fecha 09 de febrero de 2021 se le hizo efectiva redención de pena al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN respecto de los certificados de cómputos No. 16964637, 17094445, 17201760, 17364016, 17422210, 17532805, 17654298, 17784921, 17846840, 17943665 y 17981509, los cuales son allegados nuevamente por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para tal fin, por lo que este Juzgado no los tendrá en cuenta en la presente redención.

Así las cosas, por un total de 1.088 horas de trabajo y un total de 792 horas de estudio JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional para el condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, por lo que ese centro carcelario remitió vía correo electrónico los certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

21

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN así:

.- JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de abril de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y SIETE (07) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **QUINCE (15) MESES**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	48 MESES Y 07 DIAS	63 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	15 MESES	
Penas impuestas ACUMULADA	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 23 DIAS	

Entonces, a la fecha JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal,

modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna

M/

de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los

2/1

distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Ahora, previamente a abordar el estudio de este requisito respecto del aquí condenado e interno JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, se ha de precisar que dentro de este proceso con CUI No. 157596000722201700008, en el cual fue condenado CHACÓN RINCÓN y otros, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamiento respecto del subrogado de la Libertad Condicional para los también condenados José Luis Camacho, William Rincón Zárate y del mismo JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN que ahora nos ocupa, para negársela teniendo en cuenta únicamente la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, providencia contra la que el sentenciado William Rincón Zárate interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá.

No obstante, ahora teniendo en cuenta los recientes y antes mencionados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto del estudio que debe abarcar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible del condenado para acceder a la libertad condicional, y que necesariamente este Despacho ha acogido en respeto del principio pro homine, variando así su inicial postura porque la misma resulta ser más restrictiva para el otorgamiento de la libertad condicional al condenado, adelantando su estudio integral con finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Pues como se precisa en las sentencias referidas, en este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace solamente desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, se abordará el cumplimiento de este requisito por parte del condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá en el acápite de Dosificación de la Pena precisó:

"(...) Como para este cargo tampoco se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, el Despacho habrá de moverse dentro del cuarto mínimo, esto es de 96 a 126 meses de prisión. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta, la mayor gravedad que reporta el acuerdo de voluntades para cometer delitos que lesionan de manera grave, bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal como son la salud pública, el orden económico y la libertad dado que el delito versaba a cerca del tráfico de estupefacientes, armas de fuego, extorsión, entre otros, el daño potencial que se comete con conductas, el grave daño social, cuando estos comportamientos se suscitan al interior de organizaciones criminales, por las dificultades de las víctimas para defenderse, siendo correlativamente más fácil para la sociedad y el estado impedir con eficiencia la reiteración de las conductas, es diferente la conducta que realiza un sujeto de manera particular y aislada cuando infringe un bien jurídico de naturaleza individual, a la de un grupo que trabaja en equipo menoscabando intereses colectivos, no solo por el daño en sí mismo considerado, sino por la desventaja para la comunidad y el estado a fin de repelerlos. Por lo tanto, deberá ir un poco más de mínimo, y se impondrá, por esta conducta 120 meses. (...)" (f. 204 - Anverso Cuaderno Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible realizada por el condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN el Juzgado Fallador determinó la misma como *bastante grave*, pues hacia parte de una organización criminal que lesionaban de manera grave los bienes jurídicos protegidos como son la salud pública, el orden económico y la libertad; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias se observa que JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN contaba con 36 años de edad para la época de los hechos, grado de instrucción primaria y ocupación desempleado, (Pág. 198 anverso cuaderno fallador).

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria al momento de dosificar la pena el Juez fallador se movió dentro del cuarto mínimo como quiera que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, y aunado a ello el condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación, lo que lo hizo acreedor de una rebaja del 40% de la pena, (f. 206 - cuaderno fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es el evitar el desgaste del aparato judicial al aceptar cargos en la primera salida procesal lo que conllevó a la rebaja del 40% de la pena, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluso.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

21

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN en las actividades de redención de pena las cuales fueron verificados a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 09 de febrero de 2021 en el equivalente a **316 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **134 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 25/03/2022 durante el periodo comprendido entre el 13/04/2018 a 05/01/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-164 de fecha 25 de marzo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho, f. 81 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CHACON RINCON.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN CARLOS

CHACÓN RINCÓN en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 3 No. 2-41 EN EL MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LINA ROSA CHACON RINCON identificada con c.c. No. 24.040.370 - celular 313 3092706, de conformidad con el oficio suscrito por la señora LINA ROSA CHACON RINCON con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaría Segunda del Círculo de Moniquirá - Boyacá, en la que refiere que es la madre de JUAN CARLOS CHACON RINCON identificado con la C.C. N° 7.095.232 expedida en Santana - Boyacá, que se compromete a recibirlo en su domicilio.

Así mismo, se aportan las la certificación expedida por el Párroco de la Parroquia de Santana - Boyacá, la certificación expedida por el Inspector municipal de Policía de Santana - Boyacá, la certificación expedida por la Personería Municipal de Santana - Boyacá, y la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Central del municipio de Santana - Boyacá, en las cuales se hace constar que JUAN CARLOS CHACON RINCON identificado con la C.C. N° 7.095.232 expedida en Santana - Boyacá, es natural y residente en Santana - Boyacá junto a su progenitora LINA ROSA CHACON RINCON en la CARRERA 3 N°. 2- 41 SECTOR POZO LLANO DEL MUNICIPIO DE SANTANA BOYACA, (f. 53-55 cuaderno original No. 2 de este Juzgado).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCIÓN CARRERA 3 No. 2-41 EN EL MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LINA ROSA CHACON RINCON identificada con c.c. No. 24.040.370 - celular 313 3092706, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por tanto se dará por cumplido este requisito.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 20 de junio de 2019 proferida el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, ni obra dentro de las presentes diligencias información por parte del fallador que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado;** lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado;

usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión del subrogado estudiado a JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y el Oficio No. S-20210000355/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de enero de 2021 de la SIJIN - DEBOY (f. 76-77,82-85 cuaderno original No. 2 de este Juzgado).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN.

2.- Advertir al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN y equivalente a TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se

ubicara en la DIRECCION CARRERA 3 No. 2-41 EN EL MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN identificado con la C.C. N° 7.095.232 expedida en Santana - Boyacá, en el equivalente a CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) DIAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN identificado con la C.C. N° 7.095.232 expedida en Santana - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, identificado con la C.C. N° 7.095.232 expedida en Santana - Boyacá.

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
SENTENCIADO: JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN

14

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN y equivalente a TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 3 No. 2-41 EN EL MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS CHACÓN RINCÓN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0181

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:


**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000107201300384 (N.I. 2021-168) seguido contra el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.996 expedida en Sogamoso - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLNECIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0181 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 110916000107201300364
NÚMERO INTERNO: 2021-168
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.0892

Santa Rosa de Viterbo, 23 de marzo de 2022.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO

Directora Establecimiento Penitenciario y carcelario
Sogamoso - Boyacá

Ref.

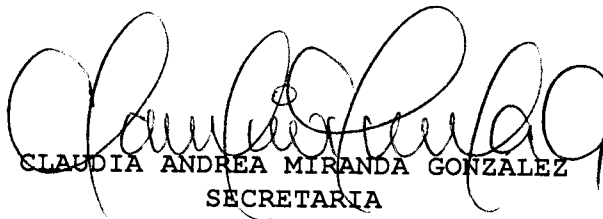
RADICACIÓN: 110016000107201300384
NÚMERO INTERNO: 2021-168
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

Ref: Solicitud de documentación para LIBERTAD CONDICIONAL

De acuerdo a lo ordenado en Auto Interlocutorio No.0181 de fecha 23 de marzo de 2022, comedidamente le solicito se sirva disponer de manera URGENTE la remisión completa de la documentación para el estudio de la libertad condicional del condenado e interno JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.189.996 expedida en Sogamoso - Boyacá, esto es de los Certificados de Cómputos, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, conforme el Art. 471 del C.P.P.

Lo anterior se requiere, con el fin de resolver petición de Libertad Condicional para el condenado de la referencia.

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA



RADICACIÓN: 110016000107201300384
NÚMERO INTERNO: 2021-168
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°. 0181

RADICACIÓN: 110016000107201300384
NÚMERO INTERNO: 2021-168
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O
PRISIÓN DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de redención de pena, Libertad Condicional y/o prisión domiciliaria, para el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JORGE ELIECER SILVA CARREÑO a la pena principal DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2013, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de SILVA CARREÑO.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal de Bogotá D.C. en providencia de fecha 11 de julio de 2019, confirmó en su integridad el fallo de primera instancia; cobrando ejecutoria el 25 de julio de 2019.

El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio de fecha 09 de diciembre de 2020 negó la solicitud de extinción de la pena por prescripción elevada por el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO.

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2021, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le negó al condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

El condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO fue capturado el 19 de junio de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000107201300384
NÚMERO INTERNO: 2021-168
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2021.

A través de auto interlocutorio No. 0933 de octubre 28 de 2021, se le negó al condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO el sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal conforme el art. 68 A del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18283994	09/09/2021 a 30/09/2021	47	BUENA		x		96	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							96 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							8 DÍAS		

Entonces, por un total de 96 horas de Estudio JORGE ELIECER SILVA CARREÑO tiene derecho a **OCHO (08) DIAS** de redención de pena.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 33, memorial suscrito por el Defensor del condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional a su prohijado de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado SILVA CARREÑO, por lo que ese centro carcelario vía correo electrónico remitió certificado de cómputos, certificación de conducta y cartilla biográfica.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JORGE ELIECER SILVA CARREÑO corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, -13 de marzo de 2013-.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JORGE ELIECER SILVA CARREÑO para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JORGE ELIECER SILVA CARREÑO de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de DOCE (12) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que satisface el interno JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, así:

.- JORGE ELIECER SILVA CARREÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de Junio de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **OCHO (08) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	09 MESES Y 08 DIAS	09 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	08 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	(3/5) 07 MESES Y 06 DIAS

Entonces, JORGE ELIECER SILVA CARREÑO a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha y, así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

No obstante, se tiene que el Defensor del condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO junto con su solicitud de libertad condicional, no adjuntó la documentación requerida para el estudio de la misma, por lo que este Despacho judicial el 21 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la remisión inmediata de la documentación para libertad condicional del interno JORGE ELIECER SILVA CARREÑO.

Así las cosas, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá vía correo electrónico el 27 de diciembre de 2021, remitió certificado de cómputos, certificado de conducta y cartilla biográfica del condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, sin embargo, no anexó la correspondiente Resolución Favorable, la cual es requerida para entrar a estudiar la libertad condicional conforme lo establece el art. 471 del C.P.P.

Así las cosas, no encontrándose la documentación **completa** requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, en este momento este Despacho Judicial ha de **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la libertad condicional, disponiéndose consecuentemente que continúe

con el tratamiento penitenciario, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Entonces, con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO y establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es la Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar **nuevamente** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá se remita de manera inmediata a este Juzgado la anterior documentación, de donde se pueda establecer que efectivamente JORGE ELIECER SILVA CARREÑO cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P.

Como se advirtió, se tiene que en su memorial, el Defensor del condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO solicita que se le otorgue subsidiariamente a éste el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2013, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."* (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de

junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial no dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-

2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia esto es, el 13 de marzo de 2013, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a SEIS (06) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, así:

.- JORGE ELIECER SILVA CARREÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 DE JUNIO DE 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha NUEVE (09) MESES Y OCHO (08) DIAS, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por OCHO (08) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	09 MESES Y 08 DIAS	09 MESES Y 16 DIAS
REDENCIONES	08 DIAS	
PENA IMPUESTA	12 MESES	(1/2) 06 MESES

Entonces, JORGE ELIECER SILVA CARREÑO a la fecha ha cumplido en total NUEVE (09) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena y por tanto cumpliendo con éste requisito.

2.- *Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

Requisito que NO cumple JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, pues el mismo fue condenado el ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2013, siendo víctima su excompañera permanente la señora AURA CRISTINA MENDIVELSO FONSECA, conforme se da cuenta en el acápite de HECHOS de la sentencia; es decir, que efectivamente JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se, reitera, el Sentenciado NO cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO NO cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en "Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima" establecido en el Art. 38 G del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho NEGARÁ por improcedente a JORGE ELIECER SILVA CARREÑO el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme ésta norma,

disponiéndose que el condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO, continúe con el tratamiento penitenciario.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado JORGE ELIECER SILVA CARREÑO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JORGE ELIECER SILVA CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.996 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **OCHO (08) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente a **JORGE ELIECER SILVA CARREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.189.996 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014.

TERCERO: TENER que **JORGE ELIECER SILVA CARREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.189.996 expedida en Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de pena de **NUEVE (09) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: SOLICITAR NUEVAMENTE a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la remisión de manera inmediata y completa de la documentación para el estudio de la libertad condicional del condenado e interno **JORGE ELIECER SILVA CARREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.189.996 expedida en Sogamoso - Boyacá, esto es de los Certificados de Cómputos, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, conforme el Art. 471 del C.P.P. y lo aquí dispuesto.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JORGE ELIECER SILVA CARREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.189.996 expedida en Sogamoso - Boyacá, la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

SEXTO: DISPONER que el condenado **JORGE ELIECER SILVA CARREÑO**, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado **JORGE ELIECER SILVA CARREÑO** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar

RADICACIÓN: 110016000107201300384
NÚMERO INTERNO: 2021-168
SENTENCIADO: JORGE ELIECER SILVA CARREÑO

del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *4*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Claudia Andrea Miranda González P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria



RADICACIÓN: N° 152386000213202100099
NÚMERO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

5

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0210

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

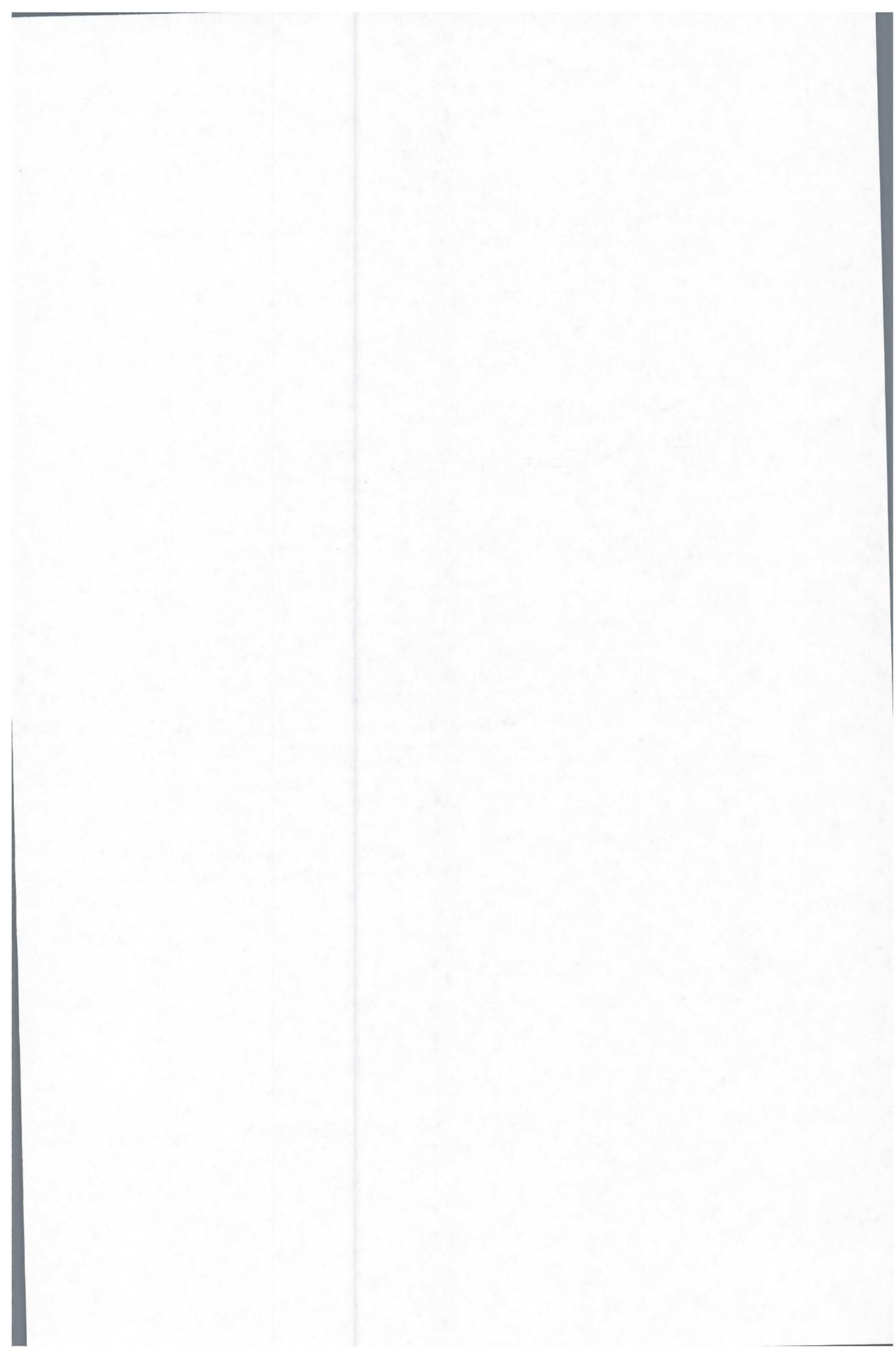
Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000213202100099 (N.I. 2021-214) seguido contra el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO identificado con C.C. N°. 1.052.380.220 expedida en Duitama-Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO EN ACCIÓN CONSUMADA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0209 de fecha 01 de abril de 2022, MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del proceso con radicado No. 15238600021120200015000, para que cumpla la pena allí impuesta por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo que deberá ser puesto a disposición de dicho Juzgado y por cuenta de ese proceso.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC, Y BOLETA DE LIBERTAD No. 063.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 063

PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO
Cedula de Ciudadanía:	1.052.380.220 DE DUITAMA, BOYACÁ
Natural de:	DUITAMA, BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	15/07/1986
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS GUSTAVO MACHUCA MARIA RIAÑO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	HURTO CALIFICADO EN ACCIÓN CONSUMADA
Radicación Expediente:	N° 152386000213202100099
Radicación Interna:	2021-214
Pena Impuesta:	QUINCE (15) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, Boyacá
Fecha de la Sentencia:	30 de junio de 2021

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA, CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ SE LE OTORGA A OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, COMO QUIERA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 15238600021120200015000, PARA QUE CUMPLA LA PENA ALLÍ IMPUESTA POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, POR LO QUE DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE DICHO JUZGADO Y POR CUENTA DE ESE PROCESO, DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LAS BASES DE DATOS DE ESTE JUZGADO Y, LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0209

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: PRESO EN EPMSC DE DUITAMA- BOYACÁ

DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, abril uno (01) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se decide de oficio la Libertad por Pena Cumplida para el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de Junio de 2021 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, condenó a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, a la pena principal de QUINCE (15) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA por hechos ocurridos el 4 de Marzo de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 30 de junio de 2021.

Por cuenta del presente proceso OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO se encuentra privado de la libertad desde el 4 de Marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0096 de fecha 04 de febrero de 2022, se le redimió pena al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en el equivalente a **21.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó la libertad condicional por no demostrar su arraigo familiar y social conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0171 de fecha 14 de marzo de 2022, se le redimió pena al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en el equivalente a **56 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó la libertad por pena cumplida por improcedente, por no haber cumplido la totalidad de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se tiene que, el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 DE MARZO DE 2021 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y TRES (03) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS.

M/S

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	13 MESES Y 3 DIAS	15 MESES Y 20.5 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 17.5 DIAS	
PENA IMPUESTA		15 MESES Y 21 DIAS

Entonces, OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO a la fecha ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en sentencia de fecha 30 de Junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, de **QUINCE (15) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del proceso con radicado No. 15238600021120200015000, para que cumpla la pena allí impuesta por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo que deberá ser puesto a disposición de dicho Juzgado y por cuenta de ese proceso, de conformidad con la información registrada en las bases de datos de este Juzgado y, la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá. (F.31).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado **OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO** identificado con C.C. N°. 1.052.380.220 expedida en Duitama-Boyacá, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA**, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado **OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO** identificado con C.C. N°. 1.052.380.220 expedida en Duitama-Boyacá la

2

correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del proceso con radicado No. 15238600021120200015000, para que cumpla la pena allí impuesta por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo que deberá ser puesto a disposición de dicho Juzgado y por cuenta de ese proceso, de conformidad con la información registrada en las bases de datos de este Juzgado y, la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICACIÓN: N° 152386000213202100099
NÚMERO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

7

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 1019

Santa Rosa de Viterbo, Abril 01 de 2022.

Doctor:
MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHORQUEZ
marvelandia@defensoria.edu.co

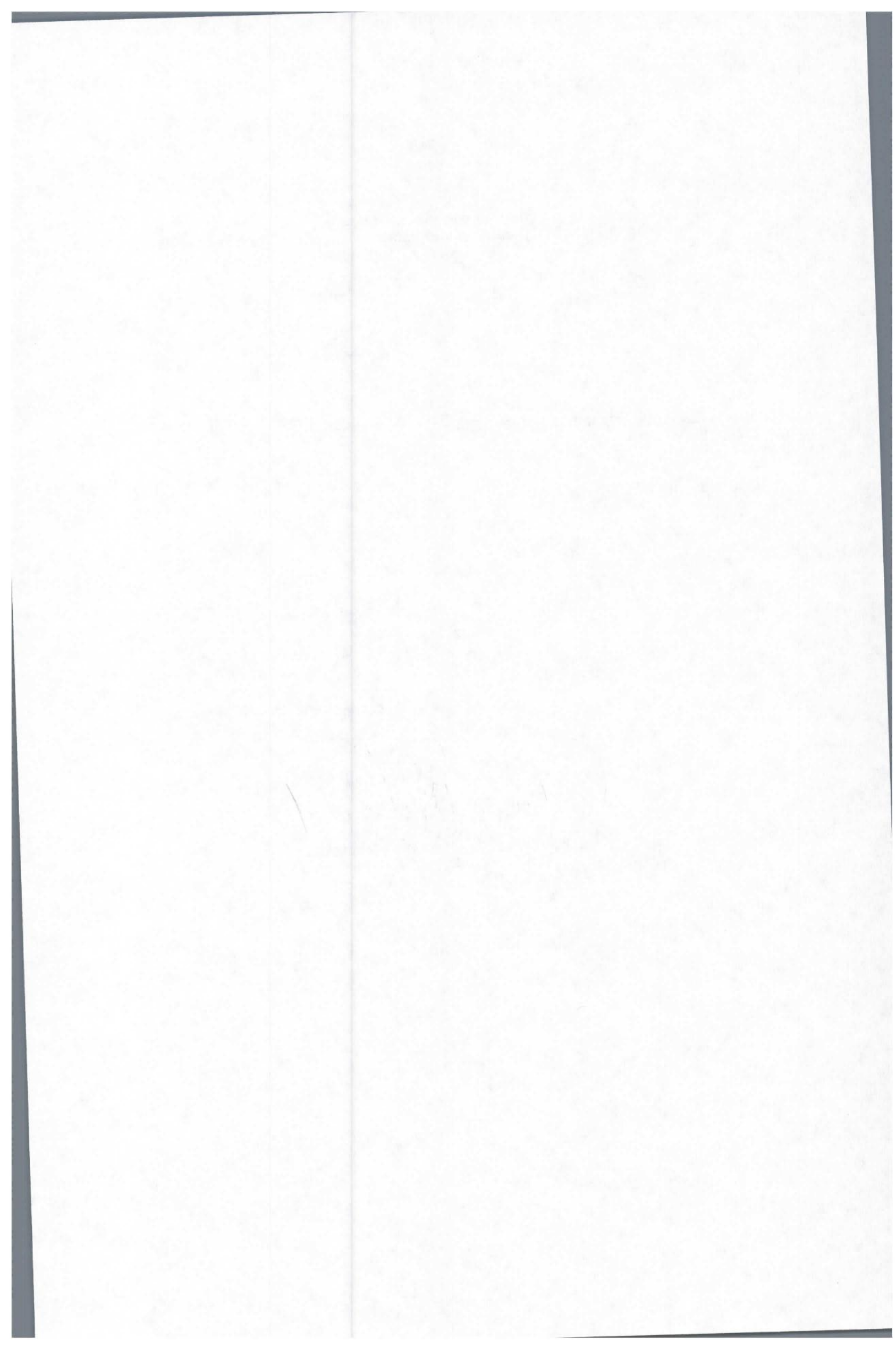
Ref.
RADICADO ÚNICO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0209 de fecha 01 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió de oficio Libertad por Pena Cumplida.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González'.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA



RADICACIÓN: N° 152386000213202100099
NÚMERO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

6

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 1018

Santa Rosa de Viterbo, Abril 01 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
cspinilla@procuraduria.gov.co

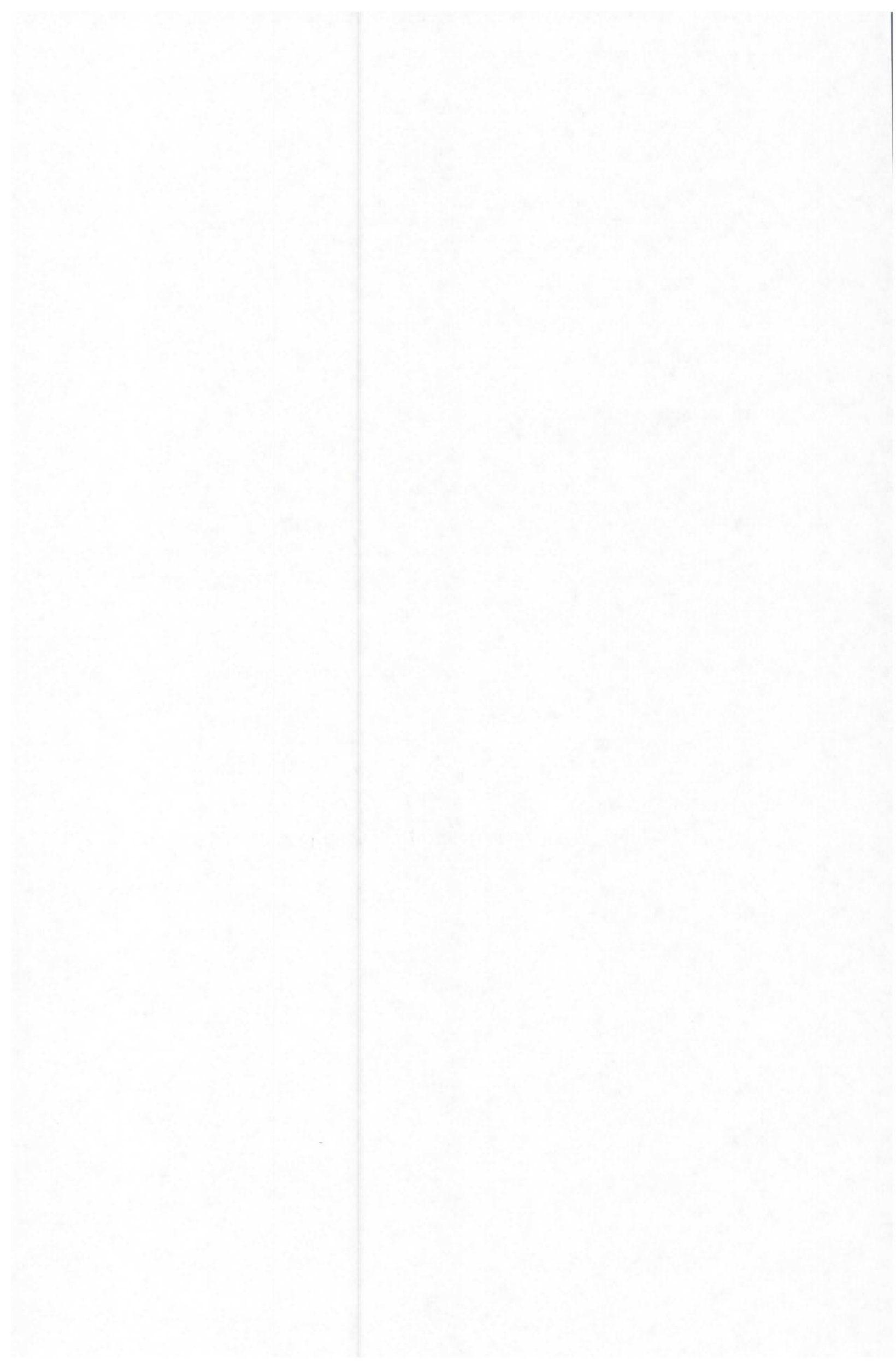
Ref.
RADICADO ÚNICO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0209 de fecha 01 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió de oficio Libertad por Pena Cumplida.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda Gonzalez', with a small number '6' written above it.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA



RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0201

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000722201600029 (N.I. 2021-231) seguido contra la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ **identificado con cedula de ciudadanía No. 46.372.530 expedida en Sogamoso - Boyacá, por el delito de EXTORSIÓN EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO**, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio No.0199 de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0199

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ
DELITO: EXTORSIÓN EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNA EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional para la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 15 de mayo de 2018, el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, como cómplice responsable del delito de EXTORSION EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION y multa de 300 S.M.L.M.V., por hechos ocurridos el 27 de abril de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es de precisar que en el numeral Tercero de dicho fallo condenatorio, se ordenó REVOCAR la medida de aseguramiento de detención domiciliaria otorgada a GILMA YANED CRISPON SANCHEZ y se dispuso librar Boleta de Captura en su contra a fin de que cumpliera la pena impuesta en un centro carcelario, (f. 16 anverso cuaderno fallador).

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de fecha 09 de julio de 2018 la confirmó, cobrando ejecutoria el 16 de julio de 2018.

Revisadas las diligencias, se observa que a folio 19 anverso del cuaderno fallador obra acta de derechos del capturado de fecha 04 de julio de 2017 correspondiente a la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, y a folio 20 se encuentra acta de la audiencia celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá de fecha 05 de julio de 2021, en la cual legaliza la captura de la condenada CRISPIN SANCHEZ, le formula imputación y le impone medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, para lo cual expide la Boleta de Detención No. 027 del mismo 5 de julio de 2017 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ

Sogamoso - Boyacá, y la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ suscribe diligencia de compromiso en la misma fecha, fijando como lugar de cumplimiento de la detención domiciliaria su residencia ubicada en la dirección CARERA 20 No. 14 - 52 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, (F. 24 anverso y 25 cuaderno fallador).

Así mismo, se tiene que a folio 18 anverso del cuaderno fallador obra la Orden de Captura No. 2018-2743 de fecha 03 de septiembre de 2018, proferida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. en contra de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ.

El Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avocó conocimiento del presente proceso el 27 de febrero de 2019, señalando en el auto de esa fecha que: "se ordena *PERMANECER las diligencias en el Centro de Servicios Administrativos a la espera que se hagan efectivas las órdenes de captura impartidas en contra de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ*" (F. 27 cuaderno fallador).

Posteriormente, el Juzgado 20 Homólogo de Bogotá D.C. en auto de fecha 26 de abril de 2021, señala que sería del caso entrar a resolver la solicitud de Libertad Condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la condenada GILMA YANED SANCHEZ CRISPIN, no obstante que la misma no se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso, toda vez que tiene ORDEN DE CAPTURA VIGENTE, señalando entonces que: "Revisada la página web del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC-SISPEC, se observa que la sentenciada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ registra como privada de la libertad por cuenta de este proceso cobijada bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, sin embargo de la revisión del proceso se evidencia que la citada información no corresponde a la realidad procesal, toda vez que la prenombrada le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, encontrándose actualmente requerida para el cumplimiento de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en consecuencia se ORDENA por el CSA oficiar a la citada Corporación a fin que actualice la información antes señalada." (f. 57 cuaderno fallador).

A través de auto de fecha 20 de agosto de 2021, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso emitir pronunciamiento de la solicitud de libertad por pena cumplida, en el cual dicho Juzgado señaló que la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ se encontraba con orden de captura vigente, teniendo como tiempo de privación de la libertad desde el 04 de julio de 2017 conforme al acta de derechos de capturado hasta el 03 de septiembre de 2018, fecha en la cual se expidió la Orden de Captura en su contra, para un total de 13 MESES Y 30 DIAS de pena cumplida, por lo que dispuso negarla, (f. 88 cuaderno fallador).

Teniendo en cuenta lo anterior, obra a folio 103 del cuaderno fallador, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá en el cual solicitó al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. la aclaración de la situación jurídica de la condenada CRISPIN SANCHEZ, como quiera que la misma ingresó a ese centro carcelario el día 05 de julio de 2017 con boleta de detención domiciliaria No. 027 por lo que desde esa fecha ese establecimiento tenía bajo su cargo el cumplimiento de la detención domiciliaria de la misma, sin que a esa fecha se ordenara su traslado al centro carcelario conforme lo ordenaba la sentencia condenatoria; por lo que igualmente solicitó

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ

que se ordenara a ese establecimiento el traslado de la PPL GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ de su residencia al mismo, conforme lo ordenado en el fallo condenatorio.

El Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 24 de agosto de 2021 ordenó informarle al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá que resultaba improcedente proferir boleta alguna de traslado de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, como quiera que conforme a lo ordenado en la sentencia condenatoria se dispuso revocar la medida de aseguramiento de detención domiciliaria y ordenó librar la correspondiente ORDEN DE CAPTURA en contra de la condenada CRISPIN SANCHEZ, la cual a esa fecha se encontraba vigente y sin hacerse efectiva, (f. 108 -109 cuaderno fallador)

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con oficio de fecha 27 de agosto de 2021, informó al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que se hizo efectiva la orden de revocatoria de la medida de aseguramiento que venía cumpliendo la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, por lo que solicitó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 116 cuaderno fallador).

En auto de fecha 30 de agosto de 2021, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas dispuso informar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, que ese Despacho no procedería a la remisión por competencia del proceso seguido en contra de GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, por cuanto la misma no había sido puesta disposición de la actuación; así mismo que ese Juzgado no había ordenado el traslado de la penada desde su sitio de domicilio al centro carcelario, por cuanto la misma se encontraba requerida para el cumplimiento de la pena impuesta, con orden de captura vigente. Así mismo, dispuso requerir al establecimiento carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que le informara las razones por las cuales la penada CRISPIN SANCHEZ registra en la base de datos SISIEPEC WEB, como privada de la libertad en ese centro penitenciario desde el 06/07/2017, cuando esa información no corresponde a la realidad procesal, disponiendo que de manera inmediata procediera a su corrección conforme a lo que verificó en el expediente, (f. 119 cuaderno fallador).

Con oficio de fecha 31 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá deja a disposición a la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ ante el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., informando que la misma se presentó a dicho centro carcelario el 27 de agosto de 2021 para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente radicado, (f. 127 cuaderno fallador).

A través de auto de fecha 31 de agosto de 2021, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., legalizó la privación de la libertad de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, y dispuso librar la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 029 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; así mismo ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de septiembre de 2021.

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ

*De conformidad con la documentación que obra en las diligencias y, la allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para efectos de contabilizar el tiempo de privación física de la libertad se tiene que GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de julio de 2017 cuando fue capturada (f. 19 anverso cuaderno fallador), y a folio 20 del cuaderno fallador obra acta de la audiencia celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá de fecha 05 de julio de 2021, en la cual legaliza la captura de la condenada CRISPIN SANCHEZ, le formula imputación y le impone medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, para lo cual expide la Boleta de Detención No. 027 del mismo 5 de julio de 2017 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ suscribe diligencia de compromiso en la misma fecha, fijando como lugar de cumplimiento de la detención domiciliaria su residencia ubicada en la dirección CARERA 20 No. 14 - 52 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, (F. 24 anverso y 25 cuaderno fallador).

Si bien, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través del oficio No. 2022EE0023580 de fecha 15 de febrero de 2022 señala que se evidencian las visitas domiciliarias realizadas a la PPL GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ allí referenciadas y registradas en el sistema SISIEPEC WEB, de fechas 21 de diciembre de 2018, 31 de octubre de 2019 y 10 de enero de 2020, no obstante en los registros se señala que la interna NO FUE ENCONTRADA en su lugar de domicilio, referenciando que la misma era encontrada en una dirección diferente a la autorizada, sin que en las diligencias obre la respectiva autorización de cambio de domicilio.

Así las cosas, se tendrá entonces que GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ estuvo en detención domiciliaria hasta el 03 de septiembre de 2018, fecha en la que el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Orden de Captura No. 2018-2743 en contra de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, (folio 18 anverso del cuaderno fallador).

Finalmente, GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ se encuentra privada nuevamente de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de agosto de 2021, cuando conforme lo señalado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá informa que la misma se presentó voluntariamente a ese centro carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta en el presente proceso, y mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., legalizó la privación de la libertad de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, y dispuso librar la correspondiente Boleta de Encarcelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ

él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18370032	01/10/2021 a 31/12/2021	36	BUENA		x		354	Sogamoso	Sobresaliente
18298960	01/09/2021 a 30/09/2021	36 Anverso	BUENA		x		36	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							390 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							32.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 390 horas de Estudio GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ tiene derecho a **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 18, memorial suscrito por la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho solicitó al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, por lo que dicho centro carcelario remitió vía correo electrónico certificados de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ condenado por el delito de **EXTORSION EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO por hechos ocurridos el 27 de abril de 2016**, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ

"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.
No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión, (...).**

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ

demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN, y GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ** en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. fue condenada por el delito de **EXTORSION EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO**, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION**, está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ

improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que de conformidad con la documentación que obra en las diligencias y, la allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para efectos de contabilizar el tiempo de privación física de la libertad se tiene que GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de julio de 2017 cuando fue capturada (f. 19 anverso cuaderno fallador), y a folio 20 del cuaderno fallador obra acta de la audiencia celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá de fecha 05 de julio de 2021, en la cual legaliza la captura de la condenada CRISPIN SANCHEZ, le formula imputación y le impone medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, para lo cual expide la Boleta de Detención No. 027 del mismo 5 de julio de 2017 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ suscribe diligencia de compromiso en la misma fecha, fijando como lugar de cumplimiento de la detención domiciliaria su residencia ubicada en la dirección CARERA 20 No. 14 - 52 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, (F. 24 anverso y 25 cuaderno fallador).

Si bien, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través del oficio No. 2022EE0023580 de fecha 15 de febrero de 2022 señala que se evidencian de las visitas domiciliarias realizadas a la PPL GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ allí referenciadas y registradas en el sistema SISIPPEC WEB, de fechas 21 de diciembre de 2018, 31 de octubre de 2019 y 10 de enero de 2020, no obstante en los registros se señala que la interna NO FUE ENCONTRADA en su lugar de domicilio, referenciando que la misma era encontrada en una dirección diferente a la autorizada, sin que en las diligencias obre la respectiva autorización de cambio de domicilio.

Así las cosas, se tendrá entonces que GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ estuvo en detención domiciliaria hasta el 03 de septiembre de 2018, fecha en la que el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Orden de Captura No. 2018-2743 en contra de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, (folio 18 anverso del cuaderno fallador).

Cumpliendo entonces GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, CATORCE (14) MESES Y SEIS (06) DIAS de privación física inicial de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Finalmente, GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ se encuentra privada nuevamente de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de agosto de 2021, cuando conforme lo señalado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá informa que la misma se presentó voluntariamente a ese centro carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta en el presente proceso, y mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., legalizó la privación de la libertad de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, y dispuso librar la correspondiente Boleta de Encarcelación, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ

- Se le reconoció redención de pena por UN (01) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 04/07/2017 a 03/08/2018	14 MESES Y 06 DIAS	22 MESES Y 12.5 DIAS
Privación física desde el 27/08/2021 a la fecha	07 MESES Y 04 DIAS	
Redenciones	01 MES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	

Entonces, GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta de SETENTA Y DOS (72) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, la que igualmente se le ha de negar.

. - OTRAS DISPOSICIONES

1.- Teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través del oficio No. 2022EE0023580 de fecha 15 de febrero de 2022 señala que se evidencian las visitas domiciliarias realizadas a la PPL GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ allí referenciadas y registradas en el sistema SISPEEC WEB, de fechas 21 de diciembre de 2018, 31 de octubre de 2019 y 10 de enero de 2020, no obstante en los registros se señala que la interna NO FUE ENCONTRADA en su lugar de domicilio, referenciando que la misma era encontrada en una dirección diferente a la autorizada, sin que en las diligencias obre la respectiva autorización de cambio de domicilio.

Así las cosas, y con el fin de establecer la privación efectiva de la libertad de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, como quiera que en las diligencias no obra copia de las decisiones que autorizan el cambio de domicilio de la misma a quien el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso el 05 de julio de 2017 le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria en la Dirección Carrera 20 No. 14-52 de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, se ORDENA solicitar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. que remita copia íntegra de todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso seguido en contra de GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación a la condenada e interna GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ** identificada con c.c. No. **46.372.530** expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: **NEGAR** a la condenada e interna **GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ** identificada con c.c. No. **46.372.530** expedida en Sogamoso - Boyacá, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: **TENER** que la condenada e interna **GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ** identificada con c.c. No. **46.372.530** expedida en Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de pena de **VEINTIDÓS (22) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: **NEGAR** a la condenada e interna **GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ** identificada con c.c. No. **46.372.530** expedida en Sogamoso - Boyacá, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

QUINTO: **SOLICITAR** al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. que remita copia íntegra de todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso seguido en contra de **GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ**, con el fin de establecer la privación efectiva de la libertad de la condenada **GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ**, como quiera que en las diligencias no obra copia de las decisiones que autorizan el cambio de domicilio de la misma a quien el Juzgado Primeo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso el 05 de julio de 2017 le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria en la Dirección Carrera 20 No. 14-52 de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación a la condenada e interna **GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ**, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEPTIMO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaría

RADICADO: 191426000614201980029
NÚMERO INTERNO: 2022-033
SENTENCIADA: ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0187

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACA**

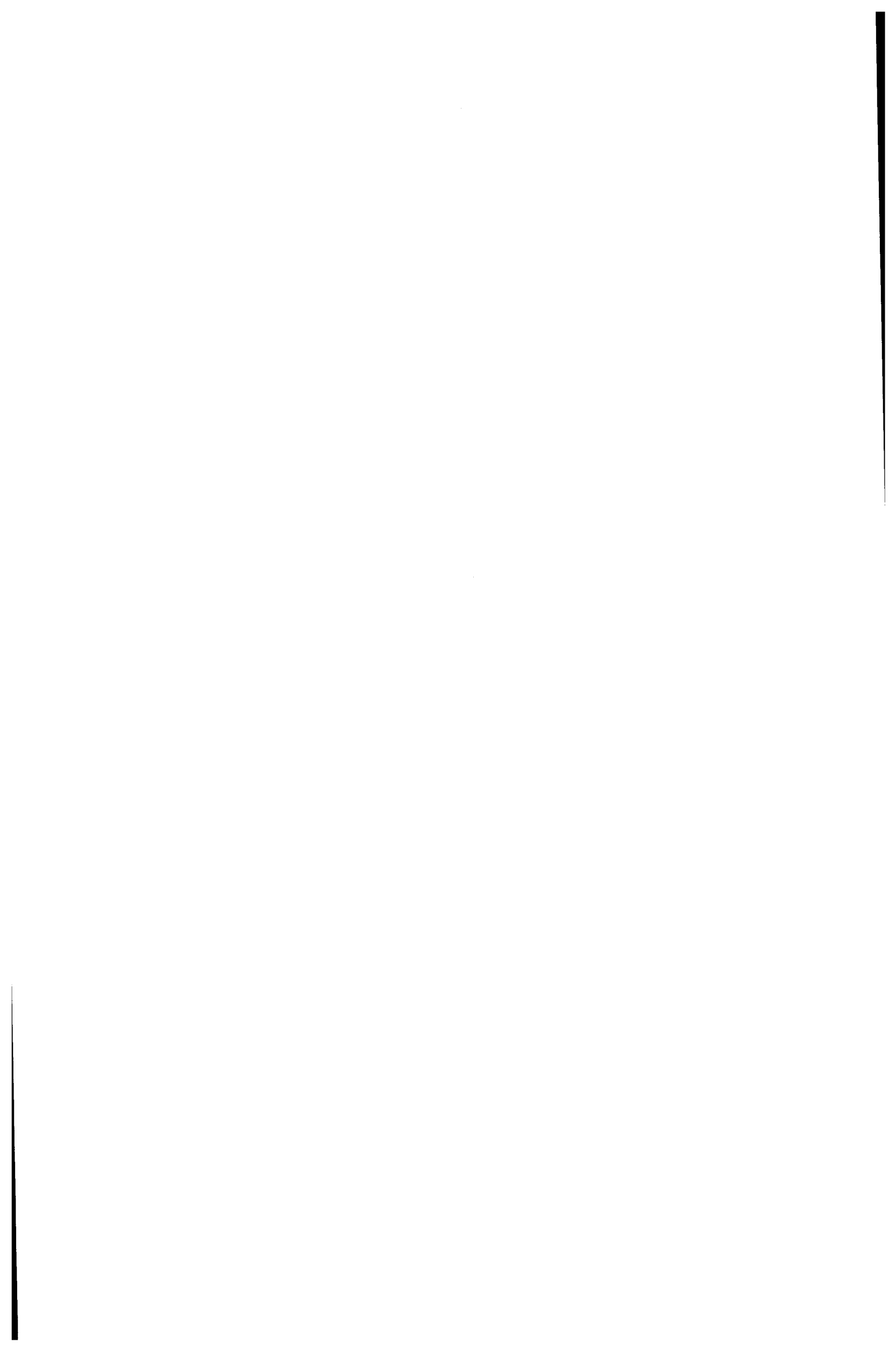
Que dentro del Proceso Radicado No.191426000614201980029 y número interno 2022-033 seguido contra la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.193.237.382 de Cali-Valle del Cauca, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio No.0187 de fecha marzo 24 de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 A LA SENTENCIADA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la Condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



RADICADO: 191426000614201980029
NÚMERO INTERNO: 2022-033
SENTENCIADA: ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0187

RADICACIÓN: 191426000614201980029
NÚMERO INTERNO: 2022-033
SENTENCIADA: ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ART. 376 INCISO 1° C.P.
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38 G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el Defensor de la Condenada.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Caloto-Cauca condenó a ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (667) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el Código Penal artículo 376 inciso 1° modificado por la Ley 1453 de 2011 en su artículo 11; por hechos ocurridos el 6 de marzo de 2019; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de mayo de 2019.

El 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 8° homólogo de Cali-Valle del Cauca, avocó conocimiento de las diligencias.

ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA fue capturada el 6 de marzo de 2019, para efectos de cumplimiento de pena y, actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

En auto de fecha marzo 8 de 2021, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle del Cauca, NO RECONOCIÓ a la condenada ROMERO ALOMIA redención de pena por 558 horas de estudio realizado en el periodo de tiempo comprendido entre el 02/07/2019 a 31/12/2020 y contenido del cómputo No. 18029341 (parcial) conforme lo considerado en la parte motiva de esa providencia. RECONOCIÓ a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA redención de pena por 114 días por concepto de estudio.

Finalmente, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle del Cauca, mediante auto del 7 de octubre de 2021, ordenó remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), para que continuara con la vigilancia de la condena impuesta a la sentenciada.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, en un Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1709/2014, ART.28.MODIFICADO POR LA LEY 2014/2019, ART.4.:

Se procede a decidir la petición impetrada por el defensor de la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para su prohijada ROMERO ALOMIA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá. Para tal fin la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, allega documentos de arraigo, (f.40-43 c.jepms 8° Cali).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 6 de marzo de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte de la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena impuesta a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada e interna ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, a saber:

-. ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA fue capturada el 6 de marzo de 2019, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CUATRO (4) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 5 DÍAS	40 MESES y 29 DÍAS

Redenciones	3 MESES y 24 DÍAS	
Penas impuestas	64 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES

Entonces, ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **CUARENTA (40) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA fue condenada TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciada no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA purga una condena impuesta en la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauca, que la condenó a la pena principal SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y multa de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (667) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como cómplice responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES tipificado en el C.P., libro II, TÍTULO XIII, Capítulo Segundo, artículo 376 inciso 1°.

Delito que está expresamente excluido para la concesión de la sustitutivo de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA **NO** cumple este requisito, pues, el delito por el que fue condenada en la sentencia referenciada se encuentra expresamente excluido, por lo que, por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

RADICADO: 191426000614201980029
NÚMERO INTERNO: 2022-033
SENTENCIADA: ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,


RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, a la condenada e interna ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.193.237.382 de Cali-Valle del Cauca, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

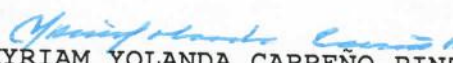
SEGUNDO: DISPONER que ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: TENER que a la condenada e interna ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.193.237.382 de Cali-Valle del Cauca, a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA (40) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS, de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

